



**OJUELOS
DE XALISCO**
H. AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES MUNICIPAL PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE OJUELOS DE JALISCO, JALISCO.

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y se expiden con fundamento previsto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; fracción II y IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.

Artículo 2.

Fracción I

El H. Ayuntamiento del municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, otorgará a sus empleados, miembros de OPD's DIF municipal, organismos presentes y futuros miembros del Gobierno Municipal, Dirección de Seguridad Publica Municipal, Unidad de Protección Civil y Bomberos del municipio de Ojuelos, Dirección de Movilidad y Transporte y transito Municipal. las pensiones a que les da derecho este Reglamento, en los términos que él mismo establece.

Fracción II

Será función de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones resolver toda controversia derivada del presente reglamento y quien dará observancia del mismo.

Fracción III

La Comisión de Pensiones y Jubilaciones estará integrada por:

Presidente Municipal

Síndico Municipal

Secretario General del Ayuntamiento

Encargado de la Hacienda Pública Municipal

2 dos Regidores de la Fracción en el Gobierno

1 un Regidor de Oposición

Dirección de Recursos Humanos quien fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

Dirección Jurídica

El Órgano Interno de Control para su Vigilancia





OJUELOS DE JALISCO

Reglamento 2024 - 2027

Artículo 3.

Las pensiones que otorga este Reglamento, serán únicamente por:

- a. Jubilación por vejez;
- b. Invalidez;
- c. Incapacidad permanente parcial;
- d. Incapacidad permanente total;
- e. Viudez; y
- f. Orfandad.

Artículo 4.

Las pensiones que otorgue este Reglamento deberán ser calculadas con base en el artículo 12 de este reglamento a excepción de la pensión de orfandad.

Artículo 5.

La pensión por vejez se empezará a pagar a partir del día en que el H. Ayuntamiento por acuerdo ordene a la dirección encargada de recursos humanos la entrega al beneficiario de la pensión, el memorándum respectivo, y sé de la separación del trabajador de su fuente de trabajo.

El H. Ayuntamiento incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, todas las pensiones que serán otorgadas a los trabajadores, el importe de las que por cualquiera de estos conceptos se hayan concedido, para incluirse en la partida correspondiente a "jubilaciones", en el ejercicio fiscal siguiente. Para el primer ejercicio del año 2026, el H. Ayuntamiento deberá hacer cambio de partidas para asignar el presupuesto a la partida de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal.

Artículo 6.

El trabajador que ingrese al iniciarse una nueva administración municipal, comenzará su antigüedad con la fecha del inicio de la administración entrante.

El trabajador que ingrese en el transcurso de una administración será considerado como eventual y hasta cumplir con 6 seis meses y 1 un día de servicio, será ingresado a nomina para ser considerado empleado municipal.

La percepción de una pensión de la Administración Pública Municipal, inhabilita al beneficiario para desempeñar cualquier empleo o comisión Oficial con sueldo dentro de las dependencias municipales de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, salvo que se suspendan sus efectos.





Artículo 7.

El empleado con derecho a gozar de una pensión de jubilación por vejez, podrá continuar en servicio activo, si así lo desea y se encuentre en plenitud física y mental para el desempeño normal de sus labores, pudiendo seguir percibiendo el 100% de su salario; pero en el momento en que lo solicite podrá gozar de su pensión, con el porcentaje que le corresponda según sus años de servicio.

Artículo 8.

Las pensiones son inembargables, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos, en los términos del Código Civil vigente.

Artículo 9.

Toda pensión que se conceda, será vitalicia, personal y no sujeta a cuestiones de tipo hereditario, salvo lo dispuesto por el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 10.

Las personas pensionadas por la Administración Pública Municipal, recibirán el importe correspondiente de su pensión en las oficinas de la Hacienda Municipal en forma mensual.

JUBILACIÓN POR VEJEZ

Artículo 11.

Todo empleado podrá solicitar y obtener su pensión de jubilación, hasta por el 100% de salario que percibía al momento de la solicitud, siempre y cuando haya cumplido 30 años de servicios ininterrumpidos, y que haya cumplido 65 sesenta y cinco años de vida con excepción de las mujeres trabajadoras, quienes podrán hacerlo al cumplir 28 años de servicios ininterrumpidos y 65 años de vida. Y que no se detecte un aumento desmedido o desproporcionado en los últimos 5 cinco años de servicio y en caso de detectarse dolo se calculará con base en el promedio mensual de los últimos 5 cinco años.

No aplica en ningún caso la prestación de pensión por años de servicio.

Artículo 12.

Las pensiones de jubilación por vejez, se otorgará a todos los empleados que hayan cumplido 65 años de edad y un mínimo de 4 años de servicios ininterrumpidos en alguna o distintas Dependencias del Municipio, si así lo solicitan, de conformidad con las siguientes bases:



Años de Servicio

Porcentaje de Salario Diario

4	12.5%
5	15%
6	17.5%
7	20%
8	22.5%
9	25%
10	27.5%
11	30%
12	32.5%
13	35%
14	37.50%
15	40%
16	42.50%
17	45%
18	47.50%
19	50%
20	52.50%
21	55%
22	60%
23	65%
24	70%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30 en adelante	100%

Artículo 13.

Las solicitudes de pensión por jubilación de vejez, deberán llenar los siguientes requisitos:

- Presentarse por escrito.
- Constancia que acredite su antigüedad; expedida por la Dirección de Recursos Humanos o en su caso la jefatura que se encargue del personal.
- Acta de nacimiento, para comprobar la edad.
- Constancia de sus ingresos al momento de la solicitud, expedida por el área de Recursos Humanos
- Copia de Identificación personal
- Acta de aprobación por la comisión de pensiones y jubilaciones.
- Extracto de Acta de acuerdo del Ayuntamiento que contenga la aprobación del dictamen que emite la Comisión de pensiones y jubilaciones.



OJUELOS

DE JALISCO

H. AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

Artículo 14.

El estado de invalidez o incapacidad permanente total o parcial, los determinará la institución de Salud Pública (SSA) o en su caso la institución a través de la cual se preste el servicio médico a los trabajadores del Ayuntamiento.

Para los efectos de este Reglamento existe invalidez, cuando esta sea derivada de una enfermedad o por consecuencia de un riesgo de trabajo.

Se entiende por incapacidad permanente parcial. - La disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, producida por un riesgo de trabajo; y,

Por incapacidad permanente total. - La pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, como consecuencia de un riesgo de trabajo.

Artículo 15.

Los empleados que adquieran una incapacidad permanente parcial a causa de una enfermedad o riesgo de trabajo y que, como consecuencia de la misma, no puedan continuar desempeñando las labores de trabajo que tenían en el momento de ocurrirles el siniestro, podrán solicitar su remoción a un puesto compatible con sus aptitudes físicas y mentales.

Artículo 16.

Para que el empleado municipal pueda tener derecho a la pensión por invalidez, deberá tener una antigüedad mínima de cuatro años de servicio ininterrumpidos.

Artículo 17.

- No se tiene derecho a percibir la pensión por invalidez, por incapacidad permanente parcial, o por incapacidad permanente total, cuando el empleado:
- Por si solo o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez o incapacidad;
- Padezca un estado de invalidez o incapacidad anterior a su nombramiento.
- Si el accidente ocurrido encontrándose el trabajador en estado de ebriedad, bajo la acción de alguna droga o enervante, salvo que, en estos últimos casos, exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento de la Administración Pública Municipal y hubiese presentado la prescripción suscrita por él médico.
- Si el accidente ocurrido encontrándose el trabajador fuera de su horario laboral, respetándose los tiempos permitidos por la Ley Federal de Trabajo.
- Si la invalidez o incapacidad es el resultado de una riña o intento de suicidio.





Artículo 18.

El empleado que solicite el otorgamiento de una pensión por invalidez, por incapacidad permanente parcial, o por incapacidad permanente total, y el que ya se encuentre pensionado, deberán sujetarse en cualquier tiempo, a las investigaciones de carácter médico que el H. Ayuntamiento acuerde y estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez o de incapacidad derivada de una enfermedad o por consecuencia de un riesgo de trabajo.

Artículo 19.

El derecho a percibir la pensión por invalidez, por incapacidad permanente parcial, o por incapacidad permanente total, comenzará a surtir sus efectos, desde el momento en que el trabajador acredite que la invalidez, incapacidad permanente parcial o su incapacidad permanente total se produjo a consecuencia de una enfermedad, accidente o riesgo de trabajo, siempre y cuando el trabajador cumpla con todos los requisitos que establece el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 20.

La solicitud de pensión por invalidez o incapacidad, deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito;
- b) Constancia que acredite su antigüedad, expedida por la Dirección de Recursos Humanos o en su caso la jefatura que se encargue del personal.;
- c) Certificado médico que pruebe la invalidez o incapacidad, expedido por Institución especializada en medicina forense, o en su caso de la institución a través de la cual se preste el servicio médico a los trabajadores del H. Ayuntamiento; y
- d) Constancia de sus ingresos al momento de producirse la invalidez, o incapacidad expedida por la Tesorería Municipal.

Artículo 21.

El importe de la pensión por invalidez por enfermedades será del 50% de la que corresponda de acuerdo a la tabla del artículo 12 de este Reglamento.



OJUELOS DE JALISCO

Artículo 22.

La incapacidad permanente total o permanente parcial, derivada de un riesgo o enfermedad profesional causada a consecuencia del cumplimiento del deber, dará derecho a la pensión correspondiente. La percepción económica, será del 80% del salario que percibe al momento de presentarse la incapacidad. El H. Ayuntamiento Municipal, por acuerdo otorgará la pensión que corresponda, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20 de este Reglamento.

PENSIÓN POR VIUDEZ

Artículo 23.

Son legítimos beneficiarios de los empleados municipales fallecidos, los que estos hubieren señalado con tal carácter en las pólizas del seguro de vida que suscriban por duplicado, a falta de designación expresa, se estará a lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del trabajo.

Artículo 24.

Cuando un empleado o un pensionado, o un jubilado por vejez, de la Administración Pública Municipal de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, fallezca, se entregará a sus beneficiarios legales, conforme al artículo 12 del presente reglamento

Artículo 25.

El derecho al pago de la pensión por causa de muerte nacerá a partir del fallecimiento de la persona que haya originado la pensión.

El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo, será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con estos si los hay y son menores de dieciocho años o que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticuatro años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o que acredite de acuerdo al Código Civil vigente haber vivido en su compañía durante los cinco. Años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.





OJUELOS DE JALISCO

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquel fuese mayor de sesenta años, o este incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquel reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III.

V. A falta del cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos cuando exista disputa. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII. Los hijos adoptivos solo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

PENSIÓN POR ORFANDAD

Artículo 26.

La pensión por orfandad únicamente será entregada en los casos que al fallecer el empleado municipal queden sus hijos en la orfandad de padre y madre.

Artículo 27.

La pensión de orfandad consistirá en el pago de salario íntegro que percibía el empleado al momento del fallecimiento el cual se repartirá de manera proporcional de acuerdo al número de hijos menores, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 28.

La pensión por orfandad será entregada a través de la Dirección de Hacienda Municipal, a quien ejerza la patria potestad o en su defecto al tutor que se designe en los términos que establece el Código Civil del Estado en vigor.

Artículo 29.

Para que se tenga derecho a esta pensión, el empleado deberá estar en activo.





OJUELOS DE JALISCO

Artículo 30.

Todo el personal administrativo y el adscrito a la dirección de seguridad pública del municipio gozaran de los derechos y obligaciones que marcan en el presente reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento se publica a los xxx días del mes de xxxx del xxx y entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento.

SEGUNDO. - Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

TERCERO. - El presente ordenamiento es susceptible de reformarse, modificarse o adicionarse siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento.

CUARTO. - El presente Reglamento podrá ser sometido a referéndum derogatorio, total o parcial, acorde al artículo 43 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX Artículo 42, fracción IV, V y VI, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

QUINTO. - El presente reglamento queda sin efectos para los casos de empleados municipales que se encuentren en los supuestos de: litigios, Denuncias, demandas o querellas en contra del propio Ayuntamiento y Gobierno de Ojuelos de Jalisco.

SEXTO. - El uso del presente Reglamento es única y exclusivamente para pensiones y jubilaciones de empleados del municipio de Ojuelos de Jalisco y no reconoce derechos para juicios en materia laboral.

GLOSARIO

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Disposición: Mandato, norma o precepto contenido en el presente Reglamento o en la legislación aplicable, de observancia obligatoria.

II. Pensión: Prestación económica periódica otorgada al trabajador o a sus beneficiarios, conforme a los supuestos y requisitos establecidos en el presente Reglamento.





III. Jubilación: Derecho que adquiere el trabajador al concluir su vida laboral activa, al cumplir con los requisitos de edad y años de servicio previstos, consistente en el otorgamiento de una prestación económica periódica.

IV. Controversia: Conflicto o desacuerdo que surja con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento.

V. Invalidez: Estado físico o mental que imposibilita parcial o totalmente al trabajador para desempeñar sus funciones laborales, debidamente acreditado mediante dictamen médico competente.

VI. Viudez: Derecho que corresponde al cónyuge supérstite o concubina(o) legalmente acreditado del trabajador fallecido, para recibir la pensión que proceda conforme a este Reglamento.

VII. Orfandad: Derecho que asiste a los hijos del trabajador fallecido, en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

VIII. Inembargable: Característica jurídica de la pensión o jubilación que impide que ésta sea objeto de embargo, retención o afectación, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

IX. Vitalicia: Condición de la pensión o jubilación que se otorga durante toda la vida del beneficiario, mientras subsistan los requisitos legales.

X. Ininterrumpido: Periodo de servicio continuo prestado al Ayuntamiento, sin suspensión laboral que implique pérdida de antigüedad, salvo las excepciones previstas en la ley.

XI. Invalidez por enfermedad: Estado de incapacidad permanente derivado de enfermedad no profesional o profesional que imposibilita al trabajador para continuar desempeñando sus funciones.

XII. Siniestro: Acontecimiento fortuito o eventual, como accidente o hecho imprevisto, que produzca incapacidad o fallecimiento del trabajador en ejercicio o con motivo de sus funciones.

SALON DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO
OJUELOS DE JALISCO, JALISCO A XXX DE XXXX DEL XXX.